



Panamá, 15 de octubre de 2008
Nota No.201-01-1218

Licenciado
ARISTIDES BATISTA G.
Moore Stephens (Panamá) S.A.

Licenciado Batista:

En atención a su memorial, mediante el cual nos formula consulta en relación al Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, luego de expresar su criterio:

HECHOS DE LA CONSULTA

Una Fundación de Interés Privado (la cual llamaremos de ahora en adelante FIP), constituida y vigente a la fecha de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, posee tanto bienes situados en Panamá como fuera de ésta jurisdicción.

Dicha FIP, ha cumplido con los objetivos para la cual ha sido creada y en virtud de mandamiento del acta funcional la misma se extinguirá. Siendo así, algunos de sus bienes ubicados en Panamá y otros en el extranjero, serán traspasados a sus beneficiarios, quienes son los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y cónyuge del fundador, respectivamente.

Además de lo anterior, los bienes inmuebles en un inicio, al ser incorporados o traspasados a la FIP por parte de una persona natural o jurídica le sería aplicable a esta operación el ITBI, indistintamente de que el transmitente sea o no el fundador de la FIP,

CRITERIO

En el artículo 27 de la Ley 25/1995, a propósito del régimen jurídico fiscal aplicable a las FIP, la cual fue posteriormente modificada por la Ley 6/2005, donde parece ser la iniciativa del Legislador de solo exonerar del ITBI, a los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes inmuebles propiedad de la FIP, cuando los mismos se encuentren situados fuera del territorio nacional.

Esto, limita a que si bien es cierto, los beneficiarios de la FIP, a pesar de ser parientes dentro del primer grado de consanguinidad o cónyuges de éste y al darse la transmisión de los bienes inmuebles de la FIP a aquellos, en virtud de cumplir con el mandamiento expreso indicado en la acta fundacional y estando

algunos de estos bienes ubicados dentro de Panamá, dicha transferencia de activos no estaría exenta del pago del ITBI (2%).

El contenido de la Ley 106/1974, que regula sobre el impuesto de transferencia de bienes inmuebles y que además contempla la exoneración de este impuesto a la transmisión en concepto de donación a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y entre los cónyuges, no aplicaría en el supuesto de transferencia de los bienes inmuebles propiedad de una FIP y que a su vez sean transferidos a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o el cónyuge del fundador en virtud del cumplimiento de lo indicado en el acta fundacional. Por lo que, la transmisión de bienes inmuebles solo estará exenta del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (ITBI 2%) cuando se trate de la donación entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y cónyuges y en el caso de las FIP, solo estarán exentos del ITBI, cuando se trate de bienes situados en el extranjero, sin tomar en consideración de que sea en virtud del cumplimiento de lo establecido en el acta fundacional y a pesar de que los beneficiarios de la FIP sean parientes dentro del primer grado de consanguinidad o cónyuges del fundador.

Incluso, inicialmente la incorporación de los bienes inmuebles a la FIP, por parte de una persona natural o jurídica, indistintamente que se trate del fundador, tendría que pagar el ITBI al efectuar dicha operación.

PRIMERA CONSULTA:

¿Qué criterio mantiene la Dirección General de Ingresos en cuanto al pago del ITBI, con respecto a la transferencia de los bienes inmuebles propiedad de una FIP a sus beneficiarios y en cumplimiento del acta fundacional?

RESPUESTA

Coincidimos con el criterio vertido por usted.

SEGUNDA INTERROGANTE

¿Cuál es el criterio de la Dirección General de Ingresos en relación al pago del ITBI, en cuanto a la transferencia de bienes inmuebles entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y cónyuges?

RESPUESTA

Coincidimos con el criterio vertido por usted.

TERCERA INTERROGANTE

¿Cuál es el criterio de la Dirección General de Ingresos, en cuanto a la incorporación de los bienes inmuebles propiedad de una persona natural o jurídica a una FIP. Debe pagarse ITBI al incorporarse estos bienes a una FIP, indistintamente de que la persona que traspase los bienes inmuebles a la FIP sea o no el fundador y/o beneficiario?

RESPUESTA

Tal y como fue reformado el artículo 2 de la Ley 106 de 1974 por la Ley 6 de 2005, existen 2 supuestos legales bajo los cuales no se causa el ITBI:

- 1- Las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado.
- 2- Tampoco lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:
 - a. Transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
 - b. **Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.**

Como vemos, dicha norma no establece excepción alguna en cuanto a la calidad del transmitente de bienes a una Fundación, por lo que el impuesto en comento se causa con independencia de quien sea el transmitente y aún cuando quien transmite sea el Fundador de la FIP.

CUARTA INTERROGANTE

¿En qué caso entonces opera la exoneración del ITBI en cuanto a actos de transferencias, transmisión de bienes inmuebles, según nuestra legislación?

RESPUESTA

Operaría en los siguientes casos:

- 1- expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado.
- 2- transferencias a título de donación bajo las siguientes modalidades:
 - a. Transferencias a favor del Estado, instituciones autónomas, Municipio y Asociaciones Municipales.
 - b. Transferencias entre parientes del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
- 3- Primera operación de venta de viviendas nuevas, según lo señalado en el artículo 4 de la Ley 106 de 1974.
- 4- Cualquier otra transferencia de bienes inmuebles legalmente exenta del pago de dicho impuesto.

Atentamente,



PEDRO LUIS PRADOS VILLAR
Director General de Ingresos



MOPA.
